

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 22 DE JULIO DEL 2020

RAD: 110013110013201901127-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra el numeral 4 del auto admisorio de fecha 21 de enero del año 2020, notificado el día 12 de febrero de la misma anualidad, visible a folio 68 y por medio del cual se notificó del auto admisorio de la demanda.

Inconforme la ejecutada, lo recurre en los términos del escrito visible a folios 71 y 72 de La encuadernación.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. de P. C., procede contra los autos que dicte el juez para corregir, revocar, reformar, es decir, busca que el mismo funcionario que tomó la decisión vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial.

Inicialmente la apoderada presenta dos inconformidades, la primera frente a la notificación del demandado, la cual no es acertada, teniendo en cuenta que, el señor JULIO CESAR ESCOBAR RAMÍREZ, se notificó de manera personal el día 12 de febrero de la presente anualidad, en las instalaciones de la secretaría sin tener conocimiento el Despacho, que el demandado había recibido la notificación por aviso, pues, al momento de la notificación personal, el demandado no informó al respecto y tampoco existía en el plenario constancia de la certificación de entrega, y copia de la citación por aviso (fls 74y76), pues esas constancias se allegaron al proceso hasta el 3 de marzo de los corrientes, trece días después de la notificación personal realizada por el demandado. Por lo cual el demandado se encuentra debidamente notificado personalmente.

En el presente caso, dice la inconforme, que la parte demandante solicitó la práctica de medidas cautelares, pero estas no fueron

decretadas por el Despacho, tal y como se dispuso en el núm. 4 del auto admisorio de la demanda; la parte actora guardó silencio y no insistió en su solicitud, por tanto, resulta indiscutible que el demandante quedó inmerso en la exigencia que hace el Art. 40 de la Ley 640 de 2001, en el sentido de agotar el requisito de procedibilidad; Pues consideraba que era suficiente la petición de las cautelas sin prestarle interés a la concreción de las mismas, acto que va en contravía de la norma citada en estas condiciones y se hace aplicable el Art. 90 del C. G. del P., que establece las causas por las cuales se puede admitir la demanda. No obstante, el parágrafo primero del artículo 590 del C.G. del P., establece, que:

“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, **cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad**”.

(subrayado del juzgado)

Acorde con la normatividad citada, se tiene que, la parte demandante puede solicitar medidas cautelares, y con ello lo exime de presentar la audiencia previa o requisito de procedibilidad, para pretender la admisión de la demanda.

Claro es, que la petición sobre cautelas, debe ser acorde con las exigencias procesales, que, para este caso, es bajo el tenor del Art. 590 del C.G.P., y previamente para su decreto debe prestar caución como lo indica el numeral 2° de la norma precitada. requerimiento que no ha sido cumplido por el demandante, pero que puede hacerlo en cualquier momento del trámite dentro del proceso siempre y cuando lo depreque correctamente.

Por lo anterior, No puede la recurrente lanzar unos supuestos que van más allá de las exigencias o limitaciones del aludido artículo, pues el hecho de no concretarse la medida cautelar, no restringe los efectos de la admisión de la demanda ni tampoco coarta la solicitud de medidas cautelares.

Colíguese de lo anterior, que los argumentos esbozados por la recurrente no son procedentes para pretender que se inadmita la demanda, razón por la cual no se revocará la providencia atacada.

En consecuencia, de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 21 de enero de 2020 visto a folio 63, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal para la contestación de la presente demanda por parte de la apoderada de la parte demandada, señor JULIO CESAR ESCOBAR RAMÍREZ, en los términos establecidos en el Inciso 4° del Art. 118 del C.G. del P.

-Por secretaria contabilícese el término respectivo.

TERCERO: se reconoce a la Dra. MARTHA LILIANA CARDONA MEJÍA, como apoderada judicial de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

R.M.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 54
HOY: 23 – JULIO - 2020

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA